



ACUERDO MINISTERIAL N° 13 -2019

Jorge Aurelio Hidalgo Zavala

MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 85, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad"*.

Que el numeral 1 del artículo 154, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros de Estado les corresponde: *"(...) ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que el artículo 226, de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *"(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)"*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"(...) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)"*;

Que el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que serán deberes generales del Estado, entre otros, *"producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos"*;

Que el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *"El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores."*;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores*

[Handwritten signature]
1



estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que el artículo 314 de la Constitución, establece que el Estado es responsable de la provisión del servicio público de vialidad, lo que deberá responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que el inciso primero del artículo 339 de la Constitución de la República dispone que, el *“Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.”*;

Que el artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que: *“El Plan Nacional de Desarrollo es la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública y todos los instrumentos, dentro del ámbito definido en este código. Su observancia es obligatoria para el sector público e indicativa para los demás sectores.”*

Que los incisos segundo y tercero del artículo 5 de la Ley del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece: *“(...) Son corredores arteriales aquellas vías de integración nacional, que entrelazan capitales de provincias, puertos marítimos, aeropuertos, pasos de frontera y centros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país (...) El ente rector podrá declarar una vía como corredor arterial o vía colectora como parte de la red vial nacional. La declaración deberá ser debidamente motivada, atendiendo la planificación territorial nacional y los parámetros técnicos y económicos que para el efecto se establezca en el Reglamento de esta Ley”;*

Que el inciso segundo del artículo 8 de la Ley del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece: *“Dado que la conectividad y movilidad es de carácter estratégico, cuando una vía de la red vial nacional, regional o provincial atraviese una zona urbana, la jurisdicción y competencia sobre el eje vial, pertenecerá al gobierno central, regional o provincial, según el caso”.*

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, prescribe que: *“El Ministro del Sector será el responsable de la rectoría general del sistema nacional de transporte terrestre, tránsito y seguridad (...)”.*

Que el artículo 55 la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que: *“El transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio. Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación”.*

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, constante en la Resolución No. 0032017CNP, determina dentro de la política 6.6 que se deberá dar impulso a la conectividad y vialidad nacional



Que el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 prevé la posibilidad de que puedan existir planes especiales para proyectos nacionales de carácter estratégico, para lo cual serán considerados: "(...) como *Proyectos Nacionales de Carácter Estratégico a aquellos priorizados por el Gobierno Nacional y que producen un efecto multiplicador en todo el territorio: es decir, potencian las actividades productivas, generan empleo y producen diversas externalidades en sus áreas de influencia. Son proyectos que generan impactos en varias escalas y contextos, aportan valor agregado en diferentes ámbitos (local, nacional, internacional) y promueven beneficios para el país. Su importancia radica en que su implementación puede modificar considerablemente, de manera positiva o negativa, el territorio que lo acoge y sus dinámicas (...)*" al definir la necesidad de una planificación especial para este tipo de proyectos. En estos casos, la incidencia del proyecto requiere de procesos de planificación que rebasan límites políticos administrativos del nivel local. Desde un nivel intermedio entre lo nacional y lo local, se deben generar esfuerzos coordinados en múltiples escalas a fin de proporcionar miradas, escenarios y directrices respecto de la dinámica territorial en el contexto de un proyecto nacional de carácter estratégico. Ello supone el ajuste de la planificación del desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como también la coordinación de las intervenciones sectoriales e intersectoriales que realizan los diferentes Ministerios y Secretarías del Ejecutivo, para promover sinergia y complementariedad. (...) El proceso de planificación en el área de influencia de los proyectos estratégicos nacionales se concreta en los Planes Especiales, considerados como instrumentos de ordenamiento territorial del nivel nacional";

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 18 de 08 de febrero de 2007, sustituyendo así al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 582 de 18 de febrero de 2015, publicado en el Registro Oficial 453 de 6 de marzo de 2015, determina que "*en caso de que el Proyecto sea viable a juicio del Promotor Público, este lo ha de incluir en el registro de Proyectos a ser priorizados*";

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, actuando en apego al Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, ha emitido el Plan Estratégico de Movilidad 2013-2037 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que prevé una serie de objetivos a corto, mediano y largo plazo, el cual fue ratificado mediante Acuerdo Ministerial 04-2017, de 22 de febrero de 2017;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: "*(...) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)*";

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: "*(...) los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...)*";



Que mediante Decreto Ejecutivo No. 514 de 20 de septiembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenin Moreno Garcés, designó al suscrito como Ministro de Transporte y Obras Públicas y como tal máxima autoridad Institucional;

Que en memorando No. MTOP-VGT-2019-146-ME, de 7 de mayo de 2019, el señor Viceministro de Gestión del Transporte, con fundamento en el Informe Técnico, emitido por el Director de Transporte Ferroviario y Gerente Institucional, Encargado; y, aprobado por el Subsecretario de Transporte Ferroviario, remitido con Memorando No. MTOP-DTTF-2019-156-ME, recomienda emitir el acto administrativo con el cual se declare al proyecto en mención como Nacional de Carácter Estratégico, de Política Ministerial; y, parte de la Red Vial Estatal; y,

En ejercicio de las atribuciones y obligaciones que me concede el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura del Transporte Terrestre, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Declarar al Proyecto Ferroviario, denominado "TREN PLAYERO", el mismo que contará con el siguiente trazado: Daule - Guayaquil - Posorja - Salinas - Manta, el cual contempla la implementación de un tren de carga, que coadyuvará al desarrollo económico social de las referidas ciudades, como un Proyecto Nacional de Carácter Estratégico.

Artículo 2.- Incluir, como Política Ministerial, dentro del Plan Estratégico de Movilidad 2013-2037 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ratificado mediante Acuerdo Ministerial 04-2017, de 22 de febrero de 2017, al referido Proyecto, como Nacional y de Carácter Estratégico, el mismo que se ejecutará en III Fases.

Artículo 3.- Declarar al trazado vial de la FASE I del Proyecto en cuestión, que corresponde a Daule-Guayaquil - Posorja, como un corredor arterial, y como tal, parte de la Red Vial Estatal REV.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense el Viceministro de Gestión del Transporte, el Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario, Coordinación General de Asesoría Jurídica, en lo que les compete.

Comuníquese y Publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a -7 MAY 2019

Jorge Aurelio Hidalgo Zavala
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS